



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 4 de diciembre de 2017  
C-101-17

Licenciado  
**Aládar Rodríguez Díaz**  
Rector  
Universidad Marítima  
Internacional de Panamá  
Ciudad.

Señor Rector:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial, como asesores de los funcionarios de la administración pública, damos respuesta a la Nota UMIP-R-479-17, fechada 28 de septiembre de 2017, y recibida en este Despacho el 6 de octubre de 2017, la cual guarda concordancia sobre aspectos relacionados a la interpretación y alcance de los diferentes Acuerdos en materia de reconocimiento de ajustes salariales a los profesionales de la salud, celebrados entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA); la Comisión Médica Negociadora Nacional (COMENENAL) y otras organizaciones.

En dicha nota, la Universidad Marítima Internacional de Panamá consulta si los Acuerdos celebrados entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA); la Comisión Médica Negociadora Nacional (COMENENAL) y otras organizaciones, le son aplicables a la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP).

De igual manera, consulta que de ser aplicables los mencionados Acuerdos, si el derecho a recibir el pago bienal, en el caso de los profesionales de la medicina, es a partir de su inicio de labores en la institución, o a partir de su reclasificación, conforme al Acuerdo No. S/N de 16 de noviembre de 2015, suscrito entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Comisión Médica Negociadora Nacional (COMENENAL).

**En respuesta a la primera interrogante planteada**, esta Procuraduría de la Administración es del criterio que les son aplicables a la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), los Acuerdos celebrados entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA); la Comisión Médica Negociadora Nacional (COMENENAL) y otras organizaciones.

**En respuesta a su segunda interrogante**, esta Procuraduría es de la opinión que el derecho de los médicos al servicio del Estado a recibir el ajuste del bienal, se da a partir de los dos años siguientes a la fecha de su reclasificación en la categoría I en la institución estatal para la cual prestan servicios.

Una vez indicado nuestro criterio, procede este Despacho a exponer los argumentos y consideraciones que le sirvieron de sustento para llegar a la precedente valoración.

### **Fundamento del criterio de la Procuraduría de la Administración.**

En primer lugar, debemos indicar que, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, las órdenes y demás actos administrativos en firme del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas, tienen fuerza obligatoria inmediata y deben ser aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no sean declarados contrarios a la Constitución Política, a la Ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

En cuanto a la aplicación de este principio, consideramos oportuno citar la Sentencia de 12 de noviembre de 2008 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que señala lo siguiente:

“Dentro del marco explicativo del negocio jurídico que se ventila, huelga indicar en cuanto al principio de legalidad de los actos administrativos se refiere, llamado así por la doctrina administrativa, se asume que, todo acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario y dictado en ejercicio de sus atribuciones, tiene validez y eficacia jurídica hasta tanto autoridad competente no declare lo contrario; en consecuencia, es hasta ese momento que reviste de legalidad y obliga los actos proferidos por autoridad competente para ello.

Dentro del contexto anterior, Carlos Sánchez en su obra Teoría General del Acto Administrativo señala que la presunción de legalidad significa que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Agrega también, que la legitimidad del acto administrativo no necesita ser declarada previamente por los tribunales, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público (SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Teoría General del Acto Administrativo. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín. 1995. pág. 5). En este sentido, el autor Carlos Rodríguez Santos señala, entre otros aspectos, que los actos administrativos deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, agregando que, la misma puede ser expedido viciado, pero se presume legal y conserva su vigencia hasta que no sea declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa (RODRÍGUEZ SANTOS, Carlos Manuel. Manual de Derecho Administrativo.

Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 53). De lo anterior cogimos que, la ejecutoriedad permite que una vez que el acto administrativo está en firme, sus efectos se cumplan aun en contra de la voluntad del administrado.

En la misma línea de pensamiento, la jurisprudencia de la SALA TERCERA ha dejado claramente establecido su criterio sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos; al respecto, en fallo calendado 3 de agosto de 2001, señaló, que están revestidos de legalidad porque se presumen expedidos conforme a derecho, de modo tal que quien afirme o alegue su ilegalidad debe probarla plenamente (Sentencia Cerro, S. A. Contra Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá) y, en sentencia de 19 de septiembre de 2000, identificado como Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, señaló que la presunción que ampara dichos actos es una presunción "iuris tantum"; pues, no es absoluta, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario que indica la inexistencia de un hecho o derecho; por tanto, no es un valor imperioso, puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo, como lo son los actos administrativos que pueden ser desvirtuados por el demandante al demostrar que los mismos violan el orden jurídico existente.

Esta concepción doctrinaria es distinto al concepto "iuris et de iure" que son de las presunciones que no admiten prueba en contrario. De todo lo anterior, no causa dificultad entender con preclaridad absoluta, porque la Resolución N°129 de 5 de marzo de 1999 proferida por la DIRECCIÓN GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS del Ministerio de Economía y Finanzas, objeto de la presente pretensión de ilegalidad, en principio, goza de la llamada presunción de estricta legalidad de los actos administrativos.”

En virtud de lo previamente expuesto, **no nos es dable realizar el ejercicio de proferirnos respecto de la validez del Acuerdo celebrado el 13 de octubre de 2015**, entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA) y otras organizaciones, con su respectiva adenda de 29 de diciembre de 2015, **ni tampoco del Acuerdo celebrado el 16 de noviembre de 2015**, suscrito entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Comisión Médica Negociadora Nacional (COMENENAL), **toda vez que ellos gozan de presunción de legalidad sobre la base del artículo 46 de la Ley 38 de 2000 “*ut supra*” y por tanto, tienen fuerza obligatoria y deberán aplicarse obligatoriamente**, tal como se desprende de los propios acuerdos<sup>1</sup>, **a todas las instituciones gubernamentales, patronatos, entidades autónomas (dentro de las cuales se encuentra la Universidad Marítima Internacional de Panamá-UMIP, semiautónomas y municipales donde laboren profesionales y técnicos de la Salud** mientras no sea declarado contrario a la Constitución o a las leyes, por la Corte Suprema de Justicia.

Máxime aun, cuando la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 10 de abril de 2017, declaró QUE NO ES ILEGAL, el Acuerdo S/N de 13 de octubre de 2015, ni su adenda complementaria de 29 de diciembre de 2015, suscritos entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA).

---

<sup>1</sup> Parágrafo del resuelto Tercero del Acuerdo de 14 de diciembre de 2007 y Resuelto Décimo Cuarto del Acuerdo de 13 de octubre de 2015.

Expuesto lo anterior, esta Procuraduría de la Administración considera oportuno citar lo establecido en el artículo 67 de nuestra Constitución Política, que señala:

**“ARTICULO 67. A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.”** (El resaltado y subrayado es nuestro).

Se infiere de la norma, el reconocimiento del principio de igualdad salarial, según el cual las personas que realizan trabajos similares, o trabajos con la misma productividad, deben recibir la misma remuneración, sin importar el sexo, raza, orientación sexual, nacionalidad, religión o cualquier otra categoría. Para ello, se parte del principio de igualdad ante la ley. La igualdad salarial viene establecida en el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Al respecto, resulta imperante inferir, que el derecho a la igualdad salarial, implica condiciones justas y equitativas las cuales evidentemente conforman un derecho justiciable, es decir, defendible directamente ante los Tribunales de Justicia, y que no puede ser desconocido por las autoridades, máxime cuando dichas obligaciones han sido expresamente contempladas en los artículos 67 de la Constitución Política y 3 y 7 de la Convención, en concordancia con el artículo 17 de nuestra Constitución Política, este último, señala que los derechos fundamentales reconocidos “deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

En concordancia con lo anterior, cabe destacar que el beneficio de reconocimiento de ajustes salariales a los psicólogos al servicio del Estado, quedó consignado en el acuerdo denominado “Acuerdo entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA)” fechado 13 de octubre de 2015 y publicado en la Gaceta Oficial No. 27921 de 3 de diciembre de 2015, con su respectiva adenda de 29 de diciembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial No. 27939 de 31 de diciembre de 2015. Así, el resuelto DÉCIMO CUARTO del Acuerdo, expresa de manera literal su aplicación en todas las instituciones que forman parte del Estado, sin excepción. Para mayor alcance de lo recién expuesto, procederemos a citar el resuelto en comentario:

**“DÉCIMO CUARTO: este Acuerdo y sus Adendas, será aplicado en todas las instituciones gubernamentales, patronatos, entidades autónomas y semiautónomas y municipales en donde laboren profesionales y técnicos de la salud, cuyos gremios estén afiliados a CONAGREPROTSA, funcionarios nombrados sobre la figura de Comités de Salud y las ONG’s.”** (El resaltado y subrayado es nuestro)

Tal como queda expuesto en el resuelto citado, dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA), se encuentran incluidas todas las entidades que forman parte del Estado, entre éstas, la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP).

Por su parte, el resuelto quinto de la precitada adenda de 29 de diciembre de 2015, señaló:

“QUINTO: Las partes suscritas en la presente ADENDA, acuerdan a partir de la primera quincena de enero de 2016 que las instituciones deberán hacer el pago conforme a la modificación de la escala negociada por cada una de las organizaciones y gremios profesionales en los acuerdos del 2015<sup>2</sup>, según se presenta en los siguientes cuadros:

A partir de la quincena de enero de 2016 se hará efectivo un ajuste para los grados 5, 6, 7 y 8 los cuales quedarán conforme siguiente cuadro:  
...”

En lo referente al grado 5, en el cual se incluyen los licenciados en Psicología, el ajuste para el año 2018, quedó de la siguiente manera:

GRADOS/ NIVEL (5 o Nivel Básico/General)	Salario
I	1285
II	1460
III	1635
IV	1810
V	1995
VI	2180
VII	2380
VIII	2580
IX	2780

Tal como queda expuesto en la excerta recién aludida, mediante los acuerdos correspondientes, le fueron reconocidos ajustes salariales a todos los profesionales de la salud al servicio del Estado, dentro de los cuales se encuentran incluidos los Psicólogos.

De igual forma, se determinó que los aumentos salariales aplicables a los profesionales de la salud, serían realizados de acuerdo a las escalas salariales contempladas en las leyes que rigen a cada una de esas profesiones de la salud.

Así entonces, procederemos a estudiar las normativas jurídicas que regulan y reglamentan el ejercicio de la profesión de Psicólogo, a efectos de determinar qué señalan las mismas al respecto.

En el caso de los psicólogos, la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002 “Que reconoce el ejercicio de la profesión de psicología”, en su artículo número 12 se refiere al escalafón salarial al que tienen derecho los psicólogos al servicio del Estado, de la siguiente manera:

Artículo 12. Las psicólogas y los psicólogos que laboren en cualquier entidad pública se regirán por un escalafón que se denominará Escalafón para Psicólogas y Psicólogos, que será propuesto por el Consejo Técnico

<sup>2</sup> Acuerdo entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA), fechado 13 de octubre de 2015.

de Psicología y aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Este escalafón contará de un sueldo base e incrementos por etapas y se fijará considerando los niveles establecidos con sus respectivas categorías, de acuerdo con los años de experiencia en el ejercicio comprobado de la profesión, su especialidad, y también se tomará en cuenta el tipo de supervisión que se ejerce.

Cada institución pública desarrollará y aplicará las normas e instrumentos relativos a la evaluación profesional, acorde con la naturaleza de sus funciones profesionales. De igual forma, se aplicará de acuerdo con lo establecido en las leyes de carreras públicas y en el sistema de evaluación del desempeño laboral.

Así, cumpliendo las directrices contenidas en la precitada Ley 55 *ut supra* citada, mediante Decreto Ejecutivo No. 214 de 19 de noviembre de 2007, se les estableció escalafón salarial a aquellos psicólogos que prestan servicios al Estado. Es importante destacar que los salarios por etapas, consignados en dicho Decreto Ejecutivo, eran inferiores a los contemplados en el ajuste realizado mediante el Acuerdo fechado 13 de octubre de 2015 y su respectiva adenda de 29 de diciembre de 2015, no obstante, a través del Decreto Ejecutivo No. 162 de 10 de julio de 2017, se modificó el artículo undécimo del precitado Decreto Ejecutivo No. 214, solo lo concerniente al establecimiento de un nuevo escalafón salarial para los Psicólogos al servicio del Estado, en el cual, los salarios contemplados a favor de los Trabajadores Sociales en dicho Decreto Ejecutivo, son los mismos a los dispuestos en los precitados acuerdos.

En consecuencia, esta Procuraduría de la Administración es del criterio que en la actualidad la escala salarial aplicable a los Psicólogos al servicio del Estado, es la aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 162 de 10 de julio de 2017, “Que establece el Escalafón Salarial para los Psicólogos/as al servicio del Estado”.

En esta línea, resulta oportuno señalar que, conforme lo establece el Decreto Ejecutivo 214 de 19 de noviembre de 2007, “Que establece el Escalafón Salarial para los Psicólogos al servicio del Estado”, aún vigente conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 162 *lex cit.*, previo a ingresar al escalafón de psicólogos, se deben cumplir los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Para ingresar al Escalafón, el Psicólogo o Psicóloga deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de Nacionalidad Panameña.
2. Poseer como mínimo título universitario de licenciatura en Psicología y certificado de idoneidad, expedido por el Consejo Técnico de Psicología.
3. Ejercer un cargo de la estructura de personal permanente con denominación y función de Psicólogo/a.
4. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, que reconoce el ejercicio de la profesión de la Psicología y dicta otras disposiciones.

...

ARTICULO CUARTO: Los Psicólogos/as que estén en ejercicio de la profesión, a partir de la vigencia del presente Decreto, serán ubicados en la categoría que les corresponde, según los años laborados como Psicólogos en el sector público y cumpliendo con los requisitos establecidos para ejercer el cargo de Psicólogos/as, previa certificación de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de cada una de las instituciones estatales.”

La normativa transcrita, es clara al establecer una serie de condiciones que deben cumplir los psicólogos al servicio del Estado, previo a ingresar al Escalafón reconocido a su favor. Así las cosas, para poder aplicar a los ajustes contemplados en párrafos anteriores, los psicólogos al servicio de Estado, deben ejercer un cargo con denominación y función de psicólogo, debidamente clasificado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad a la cual prestan servicios.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría es del criterio que los psicólogos al servicio del Estado que cumplan a cabalidad los requisitos para ejercer la profesión, establecidos en el artículo 5 de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002 y ejerzan un cargo con denominación y función de psicólogo, debidamente clasificado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad a la cual prestan servicios, tal como los señalan los artículos 2 y 4 del Decreto Ejecutivo 214 de 19 de noviembre de 2007, poseen el derecho a recibir los ajustes salariales contemplados en el Acuerdo celebrado el 13 de octubre de 2015, entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA) y otras organizaciones, con su respectiva adenda de 29 de diciembre de 2015.

Por otra parte, lo referente al beneficio de reconocimiento de ajustes salariales a favor de los médicos al servicio del Estado, en su calidad de profesionales de la medicina, quedó consignado en el acuerdo denominado “Acuerdo entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y los profesionales de la medicina al servicio del Estado agremiados y no agremiados dentro de la Comisión Médica Negociadora Nacional (COMENENAL)” fechado 16 de noviembre de 2015 y publicado en la Gaceta Oficial No. 27921 de 3 de diciembre de 2015.

El resuelto Tercero del precitado Acuerdo señala:

“TERCERO. Las partes acuerdan, establecer un incremento de la escala salarial a partir: del salario vigente, según el siguiente cuadro:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	SALARIO ACTUAL	SUELDO POR		AÑO	
		%	Ene 2016	%	Ene 2017
MÉDICO INTERNO I	1,148.00	30	1,493.00		
MÉDICO INTERNO II	1,148.00	30	1,493.00		
MÉDICO RESIDENTE I	1,344.00	10	1,529.00	20	1,775.00
MÉDICO RESIDENTE II	1,422.00	10	1,565.00	20	1,878.00
MÉDICO RESIDENTE III	1,668.00	10	1,835.00	20	2,202.00
MÉDICO RESIDENTE I (4TOAÑO)	1,712.00	10	1,883.00	20	2,260.00
MÉDICO GENERAL IV	1,422.00	10	1,565.00	20	1,878.00
MÉDICO GENERAL III	1,668.00	10	1,835.00	20	2,202.00

MÉDICO GENERAL II	2,099.00	10	2,309.00	20	2,771.00
MÉDICO GENERAL I	2,957.00	10	3,253.00	20	3,904.00
MÉDICO ESPECIALISTA III/ Res. Sub I y II año (****)	1,723.00	10	1,895.00	20	2,274.00
MÉDICO ESPECIALISTA II/ Res. Sub III año	2,099.00	10	2,309.00	20	2,771.00
MÉDICO ESPECIALISTA I (*)	2,957.00	10	3,253.00	20	2,904.00
ODONTÓLOGO INTERNO	1,148.00	30	1,493.00		
ODONTÓLOGO IV	1,422.00	10	1,565.00	20	1,878.00
ODONTÓLOGO III	1,668.00	10	1,835.00	20	2,202.00
ODONTÓLOGO II	2,099.00	10	2,309.00	20	2,771.00
ODONTÓLOGO I	2,957.00	10	3,253.00	20	3,904.00

Nota: Se equipara el cambio de categoría de médicos y odontólogos así: 3 años de IV a III, tres años de III a II y tres años a I. Se elimina la V categoría.

(\*) Todo sub especialista entra nombrado en la segunda categoría a partir de enero de 2016.

(\*\*\*\*) Los médicos especialista cambiarán de categoría; de III a II dos años, y tres años de II a I."

Así mismo, el resuelto SEXTO del acuerdo dispone:

“SEXTO: Queda reemplazada la escala salarial existente y en su lugar se aplicará la acordada y ratificada en el presente acuerdo, en base a los siguientes términos:

1. Los aumentos de salario se aplicarán a todos los profesionales de la Medicina y Odontología que se encuentren activos y los contratos temporales se ajustaran al salario base de la presente escala salarial. El Gobierno Nacional se compromete a eliminar de forma paulatina (y según lo permita el presupuesto) durante los años 2016, 2017 y 2018, los nombramientos por contrato para los Profesionales de la Medicina y Odontólogos al servicio del Estado. Los mismos se reemplazaran por nombramiento permanente, a los que así lo soliciten.”

Tal como queda expuesto en la excerta recién aludida, mediante el acuerdo correspondiente, le fueron reconocidos ajustes salariales a todos los médicos al servicio del Estado. De igual forma, se determinó que los aumentos salariales aplicables a dichos profesionales de la medicina, serían realizados de acuerdo a los términos contenidos en el resuelto Sexto del propio acuerdo.

En consecuencia, esta Procuraduría de la Administración es del criterio que los médicos al servicio del Estado que cumplan a cabalidad los requisitos para ejercer la profesión, y ejerzan un cargo con denominación y función de médico, debidamente clasificado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, poseen el derecho a recibir los ajustes salariales contemplados en el Acuerdo celebrado el 16 de noviembre de 2015, entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Comisión Médica Negociadora Nacional (COMENENAL).

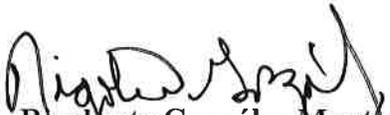
En el caso de ser aplicables los mencionados Acuerdos, si el derecho a recibir el pago bienal, en el caso de los profesionales de la medicina, es a partir de su inicio de labores en la institución, o a partir de su reclasificación, conforme al Acuerdo No. S/N de 16 de noviembre de 2015, suscrito entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Comisión Médica Negociadora Nacional (COMENENAL), queremos primeramente indicar que, conforme se encuentra establecido en el Manual de los Recursos Humanos para la Salud en Panamá, elaborado por la Dirección de Planificación del Ministerio de Salud, en octubre del año 2013, el

ajuste del bienal se define como un aumento salarial del 7.5% del salario base<sup>3</sup> cada dos años que reciben exclusivamente los médicos luego de alcanzar la primera categoría.

Dicho en otras palabras, para que un médico pueda verse beneficiado con el ajuste del bienal, es necesario que este se encuentre debidamente clasificado en la categoría I.

Como corolario de lo antes expuesto, en respuesta a su segunda interrogante, este Despacho es de la opinión que el derecho de los médicos al servicio del Estado a recibir el ajuste del bienal, se da a partir de los dos años siguientes a la fecha de su reclasificación en la categoría I en la institución estatal para la cual prestan servicios.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/cch.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \* Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310  
\* E-mail: [procadm@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadm@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa) \*

<sup>3</sup> Conforme quedo modificado con el Acuerdo celebrado el 16 de noviembre de 2015, entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Comisión Médica Negociadora Nacional (COMENENAL).